



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **sobreseer** en el recurso de reconsideración señalado en el rubro, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	15

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Determinación de financiamiento público estatal.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo por el que determinó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas, así como el monto que deberán destinar los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los institutos políticos acreditados ante la citada autoridad electoral local para el ejercicio dos mil veintitrés.²

3 **B. Apelación local (RAP-037/2022).** Inconforme con lo anterior, el partido político de la Revolución Democrática impugnó, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo el referido acuerdo, por lo que dicha autoridad emitió sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4 **C. Juicio de revisión constitucional (SUP-JRC-116/2022).** En desacuerdo, el catorce de diciembre siguiente, el partido recurrente presentó una demanda ante el Tribunal local, misma que fue remitida a esta Sala Superior; sin embargo, mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre del año pasado, se reencauzó a la Sala Regional Xalapa para que resolviera lo conducente.

5 **D. Sentencia impugnada (SX-JRC-101/2022).** En cumplimiento a lo anterior, el posterior veintinueve de diciembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local.

² Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación que antecede, el tres de enero de dos mil veintitrés, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar y registrar el expediente respectivo, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En adelante, Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

11 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, tomando en consideración que la demanda se admitió, lo conducente es declarar el sobreseimiento en el recurso, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

A. Marco jurídico

13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación



proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado, o bien, en caso de haber sido admitida, sobreseerse.

B. Caso concreto

- 20 El presente asunto tiene su origen en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual determinó el financiamiento público ordinario y actividades específicas que corresponde a los partidos políticos con acreditación en la entidad federativa, así como el monto que deberán destinar tales partidos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.
- 21 En dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral local sostuvo, en esencia, que no era procedente otorgar al Partido de la Revolución Democrática financiamiento público estatal de manera equitativa que al resto de los partidos políticos durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, toda vez que no contaba con representación en el Congreso de Quintana Roo, por lo que incumplía con el requisito establecido en el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



- 22 Tal determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al considerar que, no eran viables los reclamos formulados por el partido político de la Revolución Democrática para que dicha autoridad realizara el control de constitucionalidad del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo y a su vez inaplicara tal precepto.
- 23 Lo anterior, al considerar que dicho partido no planteó argumentos concretos a partir de los cuales se pudiera verificar y contrastar si dicho precepto se contradecía o no con la normativa constitucional o convencional de la materia, además de que señaló que ya existía un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmando que dicho precepto legal se ajustaba a la regularidad constitucional.

- Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

- 24 En desacuerdo con dicha sentencia, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue reencauzado a la autoridad responsable.
- 25 Esencialmente, en su demanda solicitó que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Xalapa realizara el control de constitucionalidad de la porción normativa “*no cuenten con representación en el Congreso del Estado*” del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo para que se inaplicara al caso concreto, y así se le otorgara financiamiento público de manera equitativa que al resto de los partidos políticos.

26 La Sala Regional Xalapa, al estudiar los agravios, resolvió confirmar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones.

- Estimó que la pretensión del partido era infundada, toda vez que, con independencia de que el Tribunal local no realizó el estudio de constitucionalidad solicitado, compartió la conclusión de que la norma impugnada era constitucional por lo que era innecesario realizar un test de proporcionalidad.
- Declaró que la porción cuestionada del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, no era contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues si bien se establece un régimen diferenciado de acceso al financiamiento público estatal para los partidos, tanto estatales como nacionales, atendiendo a su representatividad en el congreso estatal, ello no implica que dicho precepto sea inconstitucional.
- Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas,⁴ validó que el financiamiento público estatal si puede estar condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal.
- Expuso que también la Sala Superior ha señalado que resulta constitucional tanto la normativa electoral de las entidades federativas que regulen de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos que mantuvieron su acreditación local, pero que no alcanzaron diputaciones en

⁴ En ese asunto, se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso local.



las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, tal y como ocurre en el caso del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

- En mérito de lo anterior, concluyó que, la previsión normativa relativa a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, tomando en consideración la representatividad en los congresos locales, no era inconstitucional.

27 Con apoyo en estas consideraciones, la Sala Regional responsable procedió a confirmar lo resuelto por el Tribunal local y, por ende, dejó subsistente el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

- Recurso de reconsideración

28 En la demanda del presente recurso, la parte actora plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa. Para tal efecto, plantea los razonamientos siguientes:

- La Sala Regional vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al ser omisa en analizar la contradicción existente entre el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo con lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, relacionados con el financiamiento público para los partidos políticos en dicha entidad.
- Existe una indebida interpretación del mandato constitucional que ordena la distribución equitativa del financiamiento público para los partidos políticos en las entidades

federativas, vulnerando con ello, el principio de interpretación conforme previsto en el artículo 1° constitucional.

- La sala responsable dejó de atender que el Partido de la Revolución Democrática había alcanzado el umbral del 3%, lo cual afecta la representación autentica que posee en el Estado de Quintana Roo.
- Contrario a lo resuelto, acceder a financiamiento público como partido político sí se relaciona de manera directa e inmediata con el ejercicio de los derechos político-electorales establecido por el artículo 35 de la Constitución Federal, ya que dichos entes públicos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática del país.

29 A partir de los argumentos expuestos, la parte actora estima que el fallo emitido por la Sala Regional Xalapa debe revocarse, a fin de que en plenitud de jurisdicción se tutele en favor de sus simpatizantes y militantes el derecho de asociarse libre e individualmente para formar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país, al acceder en condiciones de igualdad en el financiamiento público en el Estado de Quintana Roo.

30 Como puede advertirse, a partir de los planteamientos expuestos en la demanda, es posible concluir que el presente medio impugnativo resulta improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración y, por tanto, debe sobreseerse en el recurso, dado que la demanda fue admitida.

31 Esto es así, pues la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no inaplicó alguna norma legal en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, por el contrario,



estimó que, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la previsión normativa relativa a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, tomando en consideración la representatividad en los congresos locales, era constitucional.

- 32 En ese sentido, el pronunciamiento de responsable relacionado con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se centró en determinar que debían regir las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, lo cual constituyó un aspecto de legalidad relacionado con el régimen de obligatoriedad de las determinaciones del máximo órgano del país.
- 33 Al respecto, la autoridad responsable señaló que en dicha sentencia, nuestro máximo tribunal había validado que el financiamiento público estatal sí podía estar condicionado a contar con por lo menos un representante en los congresos estatales, al regularse en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos.
- 34 Lo anterior, ya que en el artículo 51, párrafo 2, de la citada ley, se dispuso que los entes que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrían derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- 35 En esa lógica, estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había validado que el financiamiento público sí podía estar condicionado a contar con representantes en los congresos estatales, pues como se analizó, así se encontraba regulado desde la Ley General de Partidos Políticos.
- 36 Aunado a que, esta propia Sala Superior en diversos precedentes⁵, también ha señalado que resultaba constitucional tanto la normativa electoral de las entidades federativas que regulan de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, tal y como ocurre en el caso del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.
- 37 A partir de lo antes expuesto, para este órgano jurisdiccional la Sala Regional Xalapa no llevo a cabo el análisis del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, sino que se circunscribió a referir la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó que el establecimiento del requisito para acceder al financiamiento de los partidos consistente en contar con representantes en el Congreso Local respectivo no se aparta de las bases constitucionales.
- 38 Así, tomando en consideración que la responsable circunscribió su análisis a aplicar un criterio coincidente sustentado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Sala

⁵ Sentencias recaídas a los juicios SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-831/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021.



Superior, resulta evidente que su determinación, no implicó el análisis propio de la constitucionalidad de una norma.

39 En ese sentido, si la Sala Regional se limitó a aplicar un criterio de la citada Suprema Corte, este órgano jurisdiccional concluye que ello resulta insuficiente para que se lleve a cabo un análisis por esta instancia jurisdiccional.

40 De la misma manera, se advierte que los restantes argumentos invocados por el partido recurrente se limitan en evidenciar que la Sala responsable no tomó en cuenta que se vulneró la equidad y proporcionalidad en la distribución del financiamiento entre los partidos políticos, afectando con ello la representación auténtica que posee el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

41 En esa medida, en el caso se estima que esos aspectos se inscriben en temáticas de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que respecto a dicho punto, se hubiera realizado algún planteamiento en ese sentido, pues los agravios se dirigieron a que evidenciar una supuesta contradicción entre el artículo 71 de la Ley Electoral Local, con diversas disposiciones de la Constitución Federal, mismo que como se analizó, se desestimó al determinar que dicho numera si era acorde a la Carta Magna.

42 Además, es importante destacar que de la demanda, el hoy recurrente, más que controvertir las razones de la improcedencia de la inaplicación de una disposición electoral por parte de la Sala Regional señalada como responsable, insiste ante esta Sala

SUP-REC-3/2023

Superior, que se inaplique el referido artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, lo cual no puede atenderse, toda vez que se trata de un planteamiento de inaplicación de una norma por inconstitucional cuya temática fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

- 43 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la litis que le fue planteada mediante la aplicación de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin realizar algún pronunciamiento propio sobre la interpretación de normas constitucionales o convencionales.
- 44 Asimismo, porque si bien aduce que el análisis emprendido por la responsable vulneró en su perjuicio, el principio de interpretación conforme previsto en el artículo 1° Constitucional, lo cierto es que, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema no se haya referido a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, circunstancias que como se ha explicado, no acontecieron.
- 45 Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el presente caso no se trata de un asunto de importancia y trascendencia como lo aduce el partido actor en su demanda, ello, porque no se trata de un caso relevante, desde el punto de vista constitucional, dado que el tema de distribución de financiamiento entre los partidos locales y nacionales con acreditación en las entidades ya ha sido analizado



con anterioridad por esta Sala Superior, en los precedentes ya referidos.

- 46 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es sobreseer en el recurso, en atención a que la demanda se admitió a trámite.
- 47 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración señalado en el rubro.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto razonado conjunto que emiten la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

SUP-REC-3/2023

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-3/2023⁶

- 48 Emitimos el presente voto razonado con la finalidad de evidenciar que si bien compartimos con nuestros pares que debe sobreseerse la demanda del recurso de reconsideración, por no cumplirse el requisito especial de procedencia, nuestra postura resulta independiente y, en consecuencia, congruente con el criterio que hemos sostenido en cuanto al fondo de este tipo de controversias.
- 49 En primer término, debe precisarse que en la resolución controvertida la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que, a su vez, confirmó el Acuerdo del Instituto Electoral local, por el cual distribuyó el financiamiento público ordinario y para actividades específicas a los partidos políticos acreditados ante él, entre otros, al partido recurrente, así como el establecimiento del monto para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, ello durante el ejercicio presupuestal 2023, siendo que la distribución del financiamiento público quedó condicionada a la obtención de una representante en el Congreso Local.
- 50 La Sala Regional sustentó su decisión en que el artículo 71 de la Ley local, conforme a la cual se distribuyó el financiamiento, no vulneraba disposiciones constitucionales conforme a lo resuelto por

⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

51 A partir de lo anterior, compartimos con las magistraturas que integran la Sala Superior que en el caso concreto no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que la controversia no implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional, sino que se vincula con un aspecto de legalidad al relacionar su argumentación exclusivamente con lo resuelto por la SCJN.

52 Lo anterior, sin soslayar que es nuestro criterio que las porciones normativas que regulan el acceso al financiamiento público de forma diferenciada, dependiendo de si se cuenta o no con representación en el Congreso Local, devienen inconstitucionales por no perseguir un fin constitucionalmente válido a la luz de las bases del modelo constitucional de distribución de financiamiento público, generar condiciones de inequidad en perjuicio de un partido que demostró tener la suficiente fuerza electoral como para justificar la conservación de su registro, constituye una restricción irrazonable de una prerrogativa reconocida constitucionalmente y un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público. Sin que podamos coincidir con que la temática fue declarada válida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

53 Lo anterior, porque a nuestro parecer en dicha acción de inconstitucionalidad no se realizó un estudio en el que se contrastara la norma con los principios constitucionales que rigen el sistema de financiamiento público establecido en los artículos 41

⁷ En lo subsecuente, SCJN.



y 116 de la Constitución general. En efecto, el ejercicio de verificar si una norma local se ajusta al contenido de una norma general no implica que se haga un análisis a nivel constitucional.

54 Con base en lo expuesto, nuestro voto a favor de la presente sentencia es congruente con la posición que hemos asumido en diversas controversias, en las que no se ha entrado a fondo por no colmarse el requisito especial de procedencia, sin que ello implique que en casos en los que si exista pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad de dicho requisito, pueda interpretarse que existe una variación de nuestro criterio.

55 Por las razones expuestas, emitimos el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.